

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 380
Acta de Decisión N° 116

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 72 del 26 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ALBA LUCÍA DUARTE RIVERA** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2018-00643-01, con el fin que se declare que le asiste derecho a que su devolución de aportes sea liquidada, reliquidando el bono pensional Tipo A modalidad 2, en debida forma a la fecha de corte y redención, junto con el pago de las diferencias adeudadas, rendimientos financieros e indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, acumuló 961,57 semanas en toda la vida laboral; con un valor de bono pensional actualizado y capitalizado al 5 de julio de 2018 en la suma de \$59.393.236,00; radicó ante



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

Protección S.A. la solicitud de devolución de saldos, siéndole reconocida en la suma de \$51.539.300,00 por concepto de devolución de aportes de su cuenta de ahorro individual; el 24 de octubre de 2018 radicó ante Porvenir S.A. derecho de Petición solicitando la reliquidación de la devolución de aportes reconocida, indicándole la entidad el 8 de noviembre de 2018, que no era posible acceder favorablemente a lo solicitado; el 1 de noviembre de 2018 radicó ante la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales, derecho de Petición solicitando la reliquidación del bono pensional, ordenando su capitalización y actualización en debida forma.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, manifestó que, el valor que se recibe por concepto de bono pensional no es el mismo si el bono se redime normalmente o por el contrario, de manera “*anticipada*” por cuanto, en este último evento el proceso de actualización y capitalización del mismo, está sujeto a la fecha de ocurrencia del siniestro, que para el caso de la devolución de saldos es la fecha de la “*última cotización efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS*”. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; buena fe, genérica (fl.69 a 77; 101 a 107)*.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”**, manifestó que, el bono pensional fue redimido



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

anticipadamente, por lo que no podría inferirse que para el 5 de julio de 2018, el mismo tuviera un valor de \$59.393.236,00, ya que dicho valor era el que se tenía especulado para la fecha de la redención normal del bono pensional, que sería el 27 de abril de 2021; que en oficio del 11 de septiembre de 2018, se le informó a la actora el reconocimiento de la devolución de saldos por un valor de \$51.539.300,00, el cual fue debidamente cancelado. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de rendimientos financieros a favor de la actora, no causación de indexación de dinero; buena fe, prescripción; compensación; innominada o genérica (fl.134 a 145).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 72 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual, resolvió:

1. *DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia, absolvió a las demandadas de las pretensiones formuladas por la parte actora.*
2. (...)

Adujo la *a quo* que, no hay discusión en relación a la devolución de saldos que le fue reconocida a la actora, sin embargo, se trata de una liquidación que se encuentra ajustada a derecho, sin que le asista razón a lo pretendido.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la actora le asiste el derecho a reliquidación de la devolución de saldos a la fecha de corte y redención.

2. CASO CONCRETO

El artículo 66 de la Ley 100 de 1993, estatuye que la devolución de saldos opera cuando:

“Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.

Es necesario señalar que, a los saldos a los que hace alusión el artículo 66, como objeto de devolución al afiliado son: (i) *el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos sus rendimientos financieros*, y (ii) *el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar* (CSJ SL4313- 2019).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

La fecha de redención del bono pensional es precisamente la de su exigibilidad y, por ende, la que abre el camino para su pago efectivo. El artículo 67 de la Ley 100 de 1993 establece que los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales solo podrán hacerlos efectivos a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 ibidem, esto es, si es mujer desde los 57 años, y si es hombre 62 años.

En el caso concreto, se trata de un bono pensional Tipo A Modalidad 2 (fl.11).

En lo que concierne a estos bonos pensionales, el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994, regula las circunstancias en que procede su redención *normal o anticipada*:

ARTICULO 11. REDENCION DEL BONO PENSIONAL.

El bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.*
- 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia.*
- 3.- Cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.*

Se trae a colación lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 que establece:

Artículo 17. PAGO DE LOS BONOS.

El valor a pagar será el valor del bono calculado a la fecha de su redención normal o anticipada, según el caso.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

El emisor pagará el bono a su legítimo tenedor dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba de éste la solicitud de pago en la forma que el emisor haya establecido. Para los bonos tipo A con redención normal no se requiere solicitud y se pagarán dentro del mes siguiente a FR.

(...)

En la norma en comento, en la **“Sección 3. Bonos Tipo A”**, artículo 20 hace referencia a **“la fecha de referencia o redención FR”**:

Artículo 20. FECHA DE REFERENCIA O REDENCION -FR-

Se define como FR la fecha más tardía entre las tres siguientes:

- a) La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer.*
- b) 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.*
- c) La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC.*

En el caso que nos ocupa, la **redención anticipada de bonos pensionales**, está consagrada en el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003, que señala:

Artículo 15. Redención anticipada de bonos pensionales. *Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, según el cual las administradoras de pensiones tienen un plazo de dos semanas para solicitar el pago del bono, contadas a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez del afiliado, cuando se solicite la redención anticipada de un bono pensional que haya sido o no emitido, el emisor y los contribuyentes pagarán el bono pensional actualizado y capitalizado hasta la fecha de causación de la redención anticipada, es decir la fecha del fallecimiento o estructuración de la invalidez y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.*

Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago. En los casos en que el afiliado haya solicitado la indemnización sustitutiva, la liquidación y pago de la misma se regirá por las normas vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

De conformidad con los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión estará a cargo de la compañía aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

La redención anticipada ocurre cuando (i) la persona afiliada fallece, (ii) es declarada en situación de invalidez, o (iii) no cumple con el requisito de semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión de vejez, y el bono pensional, si hay lugar a él, no ha sido negociado (*artículos 11, numerales 2 y 3 del Decreto 1299 de 1994, y 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el 5.º del Decreto 1474 de 1998*).

Ahora bien, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que la señora **ALBA LUCIA DUARTE** nació el 27 de abril de 1961, cumpliendo los 57 años de edad, el mismo día y mes de 2018 (fl.2).

De la historia laboral expedida por PROTECCIÓN con fecha del 4 de junio de 2019, se observa que cotizó 961,57 semanas (707,57 + 4.29 + 249,71) (fl.167); reflejando cotizaciones desde marzo de 1979 hasta diciembre de 2004 (fl. 168 a 181).

Significa lo anterior que, para la fecha en que acreditó los 57 años de edad, no contaba con el capital mínimo en la cuenta de ahorro individual, ni con las semanas mínimas de 1.150 para acceder a la garantía de pensión mínima (art 65 Ley 100 de 1993).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

Observándose que, suscribió documento el **30 de mayo de 2018** indicando que “(...) *se encuentra imposibilitada para seguir cotizando a pensión, solicitó la devolución del total de los saldos (...)*” (fl. 156), y, el **3 de julio de 2018** pidió la devolución de saldos (fl. 150);

En respuesta al trámite ante PROTECCIÓN S.A., en oficio del **11 de septiembre de 2018** se le informó que tenía en toda la vida laboral **961,57** semanas a dicha calenda, con un saldo a la cuenta individual a reintegrar de \$51.539.300,00 (fl.3).

Igualmente, la entidad le comunicó que el valor de esa devolución variaría de cuerdo a la rentabilidad que se presente en el fondo entre la fecha de dicha comunicación y el momento del pago, invitándola a mantener el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y a continuar cotizando para acceder a la Garantía de Pensión Mínima cumpliendo con 188,43 semanas adicionales (fl.3).

Posteriormente, el **24 de octubre y 1 de noviembre de 2018** solicitó ante **PROTECCIÓN y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICNA BONOS PENSIONALES**, la reliquidación del bono pensional teniendo en cuenta al momento de efectuar el reconocimiento de la devolución de aportes, capitalizándolo y actualizándolo debidamente; solicitando ordenar la emisión y pago de un bono complementario por la diferencia existente entre el valor reconocido y el que se debió reconocer, sin efectuar la operación de descuento por redención anticipada del bono pensional (fl. 5 a 6; 10 a 11).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

En consecuencia, el **8 y 26 de noviembre de 2018**, la AFP PROTECCIÓN y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, respectivamente, le dieron respuesta a su solicitud de forma negativa.

En virtud de lo anterior, no se encuentra en discusión que a la actora le fue reconocida la prestación económica de devolución de saldos, por contar con la edad prevista en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la garantía de pensión mínima, esto es, 57 años; no reunir el mínimo de 1150 semanas, y no acumular el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo en el régimen de ahorro individual.

Cabe destacar que, el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 determina la redención normal del bono pensional, en el caso de la actora al cumplimiento de los 60 años -2021-.

Sin embargo, al solicitar la redención anticipada del bono pensional por devolución de saldos, consagrada en el artículo 15 del Decreto 798 de 2003, cambia la fecha hasta la cual se capitalizó el bono pensional, dejando de ser el momento cuando acreditó los 60 años, aplicándose lo consagrado en el citado artículo:

“(...)

*Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono **se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago***



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

Significa lo anterior que, la fecha de capitalización pasó a ser la fecha de la última cotización efectuada en RAIS, esto es, 24-12-2004 (fl. 15), y de allí se realiza la actualización con el IPC hasta la fecha de pago.

Del oficio del 26 de noviembre de 2018 expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, a la actora se desprende que (fl. 11):

(...)

Se trata de un bono pensional Tipo A Modalidad 2 donde el emisor es la Nación y participa como contribuyente Colpensiones.

Por solicitud de la AFP PROTECCIÓN efectuada el 15 de agosto de 2018, el bono pensional fue emitido y redimido mediante resolución 18384 del 24 de agosto de 2018.

Me permito relacionar las variables que se tuvieron en cuenta para la liquidación del bono pensional:

Fecha de corte: 1 de septiembre de 1999

Tasa de Interés: 3%

Salario Base a 30 de junio de 1992 \$70.260,00

Valor total del bono a fecha de corte: \$13.238.985,00

Días incluidos en el cálculo del bono pensional: 4953 días, equivalentes a 708 semanas

Fecha de redención anticipada por devolución de saldos: 24 de diciembre de 2004.

(...)

*Cabe aclarar, que el bono pensional fue emitido y redimido anticipadamente para devolución de saldos por vejez, por solicitud realizada por la AFP PROTECCIÓN Pensiones y Cesantías, simultáneamente a favor de la señora ALBA LUCÍA DUARTE RIVERA, fue cancelado bajo los parámetros fijados en el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003, es decir, el bono fue **actualizado y capitalizado desde la fecha de corte 1 de marzo de 1998, hasta la fecha de la última cotización al Régimen de Ahorro Individual** (...), la señora Duarte cotizó hasta el 24 de diciembre de 2004 y de allí únicamente actualizado hasta la fecha en que se ordenó el pago.*

(...)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

*Exactamente el valor que la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará a la AFP Protección por concepto del bono pensional de la señora ALBA LUCIA DUARTE RIVERA, es de \$39.336.000,00, este valor fue girado a la Administradora de Pensiones el **30 de agosto de 2018** (fl.12).*

Concluyéndose de lo anterior que, la entidad realizó el procedimiento descrito en la norma para el reconocimiento y pago por concepto de devolución de saldos, sin que proceda la reliquidación solicitada.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 72 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALBA LUCÍA DUARTE
RIVERA
C/ Protección S.A.
Rad. 012-2018-00643-01

extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f12e312fb87d849cbc4018c8594382319cb809baeb99216734124fafd28416**

Documento generado en 20/11/2022 10:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>